**CONSTANCIA SECRETARIAL**: 9 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte. Sírvase proveer.





#### JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** PROTECCIÓN SA **Demandado:** COTRAPRYMES

**Radicación:** 76001-31-05-011-2008-00398-00

#### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 303**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)."

En el presente proceso la última actuación data del 15 de noviembre de 2017, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el

presente auto.

## **NOTIFÍQUESE**

# OSWALDO MARTINEZ PEREDO

Juez



En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/02/2022** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria

### Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e0c037533915aefd15fd53676bef1984783b148902de31ec071eb66b8c734**Documento generado en 09/02/2022 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica